RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/234/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Coordinación General de Comunicación Social

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cinco de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Coordinación General de Comunicación Social**, quedando registrada con el número de folio **00112117**, requiriendo lo siguiente:

> *"…*
> *deseo saber el padrón de comunicadores y medios electrónicos en el estado*
> *[sic]*
> *…"*

II. El ocho de febrero del presente año, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, con el oficio CGCS/UAIP/019/2017, documento que en lo medular indica lo siguiente:

> …
>
> Hago de su conocimiento, que respecto a la información que Usted solicita, le hago saber que dentro de los archivos de la Coordinación

> General de Comunicación Social, no existe información referente a lo que solicita, toda vez que dentro de las facultades que le confiere el artículo 37 de la Ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz a la Coordinación General de Comunicación Social, no se encuentra la potestad o función de realizar un censo de los medios de comunicación existentes en el estado de Veracruz, ni mucho menos la potestad de tener la información respectiva a los comunicadores que existen en el estado de Veracruz, por lo que se le hace saber que la información que solicita es inexistente en los archivos de esta Dependencia; aunado a lo anterior y no obstante que no se encuentra con la información solicitada, hacemos de su conocimiento que dicha podría ser ubicada en la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz y/o en la Oficina del C. Gobernador, quienes pueden tener la misma, por las atribuciones que le confieren las leyes correspondientes.
>
> …

III. Inconforme con la respuesta el nueve de febrero siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el mismo día, la comisionada presidenta de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El dieciséis de febrero de la presente anualidad, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El uno de marzo de dos mil diecisiete, compareció el sujeto obligado vía Sistema Infomex-Veracruz, mediante escrito signado por el Titular de la Unidad de Acceso del ente obligado, en donde se realiza diversas manifestaciones.

En razón de lo anterior, por acuerdo de siete de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, de igual manera se ordenó digitalizarla a efecto de ser remitida al recurrente para que en término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Por acuerdo de ocho de marzo de la presente anualidad, el Pleno del Instituto determinó ampliar el plazo para resolver, en razón a que el plazo otorgado a la parte recurrente se encontraba transcurriendo.

VIII. Previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de este Instituto de que no se presentó promoción alguna relacionada con la vista dada a la parte recurrente, mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año en curso se declaró cerrada la Instrucción y se turnó el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Sin que pase inadvertido que en su escrito de alegatos, el sujeto obligado haya solicitado el sobreseimiento del presente recurso de revisión, pues el hecho de dar una respuesta dentro de la substanciación del mismo, de ninguna manera actualiza alguna causal para dejar de analizar el fondo del asunto.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una

petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los

ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la

información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De la solicitud de información se observa que la pretensión del ahora recurrente es conocer el padrón de comunicadores y medios electrónicos en el estado.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

"…

ES OMISA SE OCULTA LA INFORMACIÓN Y RESULTA RETARDARTORIA E INHIBITORIA DEL DERECHO A LA INFORMACION .[SIC]

…"

Lo cual resulta **infundado** atentos a lo siguiente.

De la información enviada durante el procedimiento de acceso a la información se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifiesta que dentro de los archivos de la Coordinación General de Comunicación Social no existe la información solicitada, toda vez que dentro de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz al ente obligado no se encuentra la potestad o función de realizar un censo de medios de comunicación existentes en el estado ni de comunicadores.

Anudando a ello, durante la substanciación del recurso de mérito, en el oficio signado por el Titular del sujeto obligado, ratifica la respuesta dada en el procedimiento de acceso, exteriorizando además que tanto la solicitud como el agravio planteado por el revisionista no son viables de resolver a su favor, puesto que al dar la respuesta que dicha información es inexistente dentro de los archivos de la dependencia, la misma se debe a

que la información no es generada dentro de la dependencia, por tanto no se puede decir que se da tal respuesta tratando de retardar el derecho de acceso a la información ni mucho menos inhibir tal derecho humano.

Asimismo, informa que dentro de la normatividad interna de la Coordinación General de Comunicación Social, la cual describe las funciones y/o actividades que realizan todas y cada una de las áreas que conforman la dependencia, no se observa potestad alguna que se le atribuya a alguna o algunas de las áreas que cuenta el sujeto obligado respecto de padrón de comunicadores y de medios electrónicos o de medios de comunicación simplemente.

Lo relativo a la documental aportada en el procedimiento de acceso así como la remitida durante la substanciación del recurso de revisión constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4,5, 6, 7, 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo solicitado encuadraría como información pública, si el ente obligado la generara.

De las respuestas emitidas tanto en el procedimiento de acceso así como durante la substanciación del recurso de mérito se colige que, el ente público informó al recurrente que de acuerdo a las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica así como en la normatividad interna que rige al ente obligado, la información solicitada referente al padrón de comunicadores y medios electrónicos en el estado, no existe potestad alguna para que se le pudiese atribuir a alguna de las áreas de dicho ente, por lo que la información no se genera ni obra en los archivos de la dependencia.

En efecto, de las atribuciones conferidas a la Coordinación General de Comunicación Social en la Ley Orgánica Del Poder Ejecutivo Del Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave y en el reglamento Interior del Sujeto obligado se encuentran las siguientes:

> Artículo 37.- Son atribuciones del Director General de Comunicación Social, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:
>
> I. Dirigir y ejecutar la política de comunicación social y de relaciones públicas de la Administración Pública Estatal;
>
> II. Planear, normar, coordinar y orientar las actividades de difusión informativa, comunicación y publicidad social de la Administración Pública Estatal y evaluar la opinión pública sobre los programas y servicios gubernamentales;

III. Registrar, analizar y sistematizar la información remitida en los medios de comunicación referente a los acontecimientos de interés del Estado de Veracruz y de la Federación;

IV. Establecer, coordinar y promover las relaciones públicas de la Administración Pública del Estado;

V. Analizar la información de los distintos medios de comunicación y proporcionar a las distintas dependencias y entidades, aquella relacionada con su ámbito de competencia;

VI. Mantener actualizado el banco hemerográfico, la fototeca, la videoteca, las grabaciones radiofónicas y producciones sobre la obra y actividades del Gobierno Estatal; (REFORMADA, G.O. 6 DE OCTUBRE DE 2011)

VII. Diseñar y operar el Programa General de Comunicación Social de la Administración Pública Estatal estableciendo, con el apoyo de los titulares de las dependencias, el funcionamiento y operación de las oficinas de comunicación social de las mismas; las que dependerán jerárquicamente de la Coordinación General de Comunicación Social y reportarán funcionalmente con los titulares de cada dependencia;

VIII. Coordinar la planeación, diseño, producción y evaluación de las campañas de publicidad social que realiza la Administración Pública del Estado a través de sus distintas dependencias e intervenir en la contratación, supervisión y trámite para la asignación de los recursos que se requiera para su realización;

IX. Proveer a los medios de comunicación, la información oficial que emita el Gobierno del Estado y generar los instrumentos, tiempos y espacios pertinentes a la difusión y promoción gubernamental; (DEROGADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

X. Se deroga.

XI. Establecer los vínculos y la colaboración con las instituciones académicas, los medios y los comunicadores en términos de convenios, acuerdos o programas de promoción y desarrollo comunicacional; y (REFORMADA, G.O. 6 DE OCTUBRE DE 2011)

XII. Coordinar con las dependencias de la administración pública estatal los procedimientos para la difusión informativa, la publicidad y la promoción de la Administración Pública mediante el establecimiento del Consejo Operativo para la Comunicación Gubernamental, que estará integrado por los responsables de la comunicación social en las dependencias, encabezadas por el titular de la Coordinación General de Comunicación Social.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 8. El Titular de la Coordinación General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar y proponer al Titular del Poder Ejecutivo las políticas públicas en materia de comunicación social y de las relaciones con los medios de comunicación;

II. Establecer, dirigir y controlar la política de comunicación social, así como planear, coordinar y evaluar las acciones y actividades conducentes a su aplicación;

III. Acordar acciones en materia de comunicación social con los medios de comunicación, tanto estatales, como nacionales e internacionales; IV. Someter a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo, el Programa General de Comunicación Social de la Administración Pública del Estado, así como supervisar su operación y evaluación; V. Diseñar y establecer políticas de selección, elaboración y distribución de las síntesis informativas de las acciones y obras de Gobierno en su cobertura estatal, nacional e internacional;

VI. Presidir e instalar el Consejo Operativo para la Comunicación Gubernamental, así como establecer y modificar los Lineamientos para su operación;

VII. Nombrar y remover a los titulares de los órganos administrativos que conforman la Coordinación General;

VIII. Celebrar, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 fracción

VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Acuerdos y Convenios en el ámbito de su competencia, previa autorización escrita del Titular del Poder Ejecutivo;

IX. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo, la política de gasto en materia de difusión informativa;

X. Proporcionar la información que en materia de comunicación social se requiera para la integración del Informe de Gobierno;

XI. Supervisar que la imagen e identidad del Gobierno del Estado, sea la de un Gobierno incluyente, equitativo, sustentable, respetuoso de los derechos humanos, de los comunicadores, de la equidad de género, transparente y comprometido con la rendición de cuentas;

XII. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y servicios al público necesarios para el funcionamiento de la Coordinación General;

XIII. Desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Gobernador le confiera y mantenerlo informado sobre su desarrollo y ejecución;

XIV. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo;

XV. Rendir periódicamente un informe al Gobernador sobre el trámite y resolución de los asuntos de su competencia;

XVI. Proponer al Gobernador los proyectos de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios y órdenes sobre asuntos de la competencia de la Coordinación General;

XVII. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de la Coordinación General, así como sus modificaciones, y remitirlo a la Secretaría de Finanzas y Planeación; y

XVIII. Las demás que le confieran la legislación y normatividad aplicables; así como las que le otorgue el Titular del Poder Ejecutivo

De lo anterior se colige que entre las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica a la Coordinación General de Comunicación Social no se advierte alguna que pudiese encuadrar con lo solicitado por la parte recurrente; aunado a ello, del reglamento interior tampoco se sugiere que exista alguna facultad para poder tener dicho padrón de comunicadores y medios electrónicos del estado.

Por lo anterior, cumple con el derecho de acceso a la información toda vez que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y en el caso de que la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, la Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante; esto de concordancia con el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos